REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto memorial que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios u honorarios devengue el demandado NOLBER YUQUILEMA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 10.742.326, como empleado o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE ($33.440.000,oo) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2014-00076-00 PARTIDA 6048

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº108

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ROBERTO VARGAS VILLAQUIRAN, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00231-00, (PI. 8459), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 03 de Julio de 2019. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de ROBERTO VARGAS VILLAQUIRAN, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de $1.700.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CARLOS ALEXANDER ULCUE PERDOMO, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00423-00, (PI. 8651), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 08 de Octubre de 2019. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALEXANDER ULCUE PERDOMO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de $700.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en el cual solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y RETENCION del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario, Prestaciones Sociales, primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devengue el Demandado JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº. 94.427.950, como Empleado de LISTOS S. A. S. con NIT. 890.311.341-

SEGUNDO: Ofíciese al señor TESORERO Y/O PAGADOR o quien haga sus veces de la mencionada Entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con NIT. Nº. 800.077.665-0.

TERCERO: LIMITESE el Embargo a la suma de $ 8.240.000.oo susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

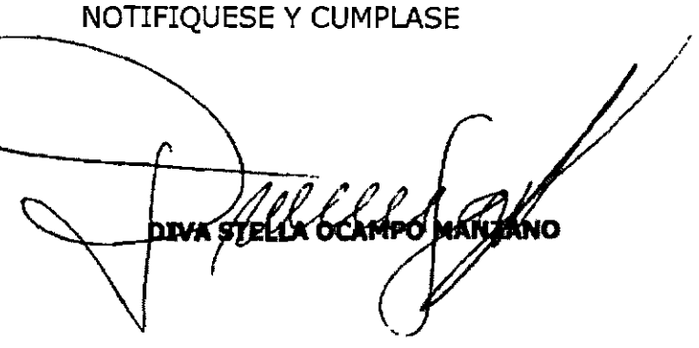

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00546-00 PARTIDA INTERNA 8774
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 108

DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandado: JOSE NEL RUIZ MONTAÑO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00190-00 (PI. 9428).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El libelo demandatorio presenta pretensiones no concordantes con el plan de amortización allegado; se trata de un proceso iniciado en uso de la cláusula aceleratoria por mora del deudor, presentándose pretensiones cuota por cuota y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda, este último es muy diferente al pretendido teniendo en cuenta que se cobran cuotas has el 30 de Junio de 2021.

Además de lo anterior, se les informa a los apoderados, que si bien se puede otorgar poder a dos o más, y reconocer personería en términos de principal y suplente, los dos apoderados no pueden actuar al mismo tiempo, para el caso, los dos no deben firmar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda hasta tanto se aclare el tipo de proceso, y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en éste asunto a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA, como apoderada principal, y al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, como apoderado suplente, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in lìmine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-2975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO[1], **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7° del artículo 28 del CGP, prevé que:

---

[1] El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son *"entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresa industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica , autonomía administrativa y patrimonio propio..."*

"En los procesos en que se ejerciten ***derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o* ***una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma* ***privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, **(factor subjetivo)**, en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere ***al juez del domicilio de la entidad pública****, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

Lo anterior implica que, en este particular caso, ***no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»****, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un* ***criterio subjetivo****, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)"*[2] (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES.

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DOUGLAS FERNANDO VELASCO CORTES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00191-00 Pl. 9429

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia